

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

HÉCTOR MANUEL  
RIVERA MARTÍNEZ

Apelante

v.

JOAN M. ORTIZ BONEU

Apelada

KLAN202100513

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2020CV06698

Sobre:  
Ley de Corporaciones

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2022.

El 7 de julio de 2021, el Sr. Héctor Manuel Rivera Martínez (señor Rivera o apelante) compareció ante este Tribunal mediante *Recurso de apelación* en el que solicitó la revisión judicial de la *Sentencia* (o dictamen apelado) emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) con fecha del 14 de mayo de 2021, y notificada el día 25 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y por dejar de exponer una reclamación justiciable al no cumplirse los requisitos del Art. 9.03 de la LGC* sometida por el Sr. Joan M. Ortiz Boneu (señor Ortiz o apelado). En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Solicitud de disolución corporativa* que el apelante sometiera.

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, **modificamos** el dictamen apelado.

I

El 9 de diciembre de 2020, el señor Rivera sometió una *Solicitud de disolución corporativa* en la que alegó que Taller, Inc. era una corporación doméstica con fines de lucro organizada con arreglo a las leyes del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de la cual las partes eran los únicos dos accionistas y oficiales, en posesión, respectivamente, de un cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la corporación. De la misma manera, señaló que el apelado incurrió en una serie de actos que constituyen una conducta impropia que atenta contra el mejor interés de la corporación, por lo que le retiró su confianza. Asimismo, sostuvo no querer continuar asociado con el apelado, por lo que le comunicó a este su decisión de terminar cualquier relación de negocios, **proponiéndole un plan de discontinuación y distribución de los activos**. Por ello, y conforme al Art. 9.03 de la Ley 164-2009, solicitó la disolución de la corporación Taller, Inc.<sup>1</sup>

Tras varios trámites procesales, el 22 de enero de 2021 el apelado sometió una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y por dejar de exponer una reclamación justiciable al no cumplirse con los requisitos del Art. 9.03 de la LGC*. Sostuvo en su escrito que el tribunal carecía de jurisdicción para conceder el remedio de disolución presentado, toda vez que no se cumplen con los requisitos estatutarios del Art. 9.03 de la Ley 164-2009. Específicamente, señaló que el aludido estatuto provee un mecanismo ágil y expedito para la disolución de corporaciones que solo tengan dos accionistas **con igual participación en las acciones** y cuyo negocio o actividad económica constituya una empresa común. Así, reclama que, en la causa de epígrafe, el apelante obvió mencionar al instar su reclamación, que el 5 de diciembre de 2019 suscribió un *Contrato de cesión de acciones Taller, Inc.*, mediante el cual le cedió el treinta por ciento (30%) de sus acciones, por lo que a dicha fecha es dueño únicamente del veinte por ciento (20%) de las acciones de Taller, Inc. Ante este hecho, afirma el apelado que

---

<sup>1</sup> Con su reclamación, el señor Rivera proveyó copia del Certificado de Registro de Taller, Inc., número de registro 368618; Certificado expedido por la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza en la que se certifica que Héctor M. Rivera Martínez ha sido inscrito como Especialista en Belleza; Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre para vehículo 1013 Mini Cooper S. Clubman negro a nombre de Taller, Inc.; y carta del 8 de diciembre de 2020 remitida al apelado sobre Propuesta de acuerdo extrajudicial de disolución de la corporación Taller Inc. (Salón Taller JG).

no se cumplen con los requisitos que la Ley 164-2009 establece para la disolución corporativa y el apelante carece de legitimación estatutaria -por ser un accionista minoritario- para promover la disolución de Taller, Inc.

De igual forma, en su moción dispositiva, el apelado arguyó que la *Solicitud de Disolución Corporativa* instada por el apelante tampoco cumple con el requisito de agotar los remedios extrajudiciales con el otro accionista, ya que aseveró que “anticipa que es muy probable que no pueda lograr un acuerdo con Ortiz”. **Además, señaló que la petición carece de un plan de discontinuación y distribución, ya que el documento anejado a tales efectos no contiene una propuesta disolutoria, sino que se limita a proferir amenazas e imputaciones conclusorias.** Igualmente, afirmó que la *Solicitud de Disolución Corporativa* no contenía una certificación que haga constar que copia de la petición y el plan fueron remitidos al otro accionista, entre otros desperfectos señalados.<sup>2</sup>

El 11 de febrero de 2021, el señor Rivera sometió su *Oposición a Solicitud de desestimación, petición de vista evidenciaría, auxilio del tribunal para que se ordene inmediatamente realizar auditoría forense de la cuenta corporativa y otros extremos*. En esta, afirmó que la petición de desestimación parte de hechos falsos, toda vez que el alegado contrato de cesión es nulo por carecer de objeto, consentimiento y causa, además de que alegadamente fue firmado por él mediante treta, engaño y dolo por parte del apelado. Sostuvo, también, que dicho documento fue notarizado con posterioridad a la firma, por lo que solicitó se señalara una vista evidenciaría y se citara al Notario Público, Lcdo. Edgardo Rivera Borges. Asimismo, argumentó que del último estado bancario de la corporación, surgían desembolsos

---

<sup>2</sup> Este documento fue acompañado con copia de un *Contrato de cesión de acciones Taller, Inc. Corporación con fines de lucro doméstica* del 5 de diciembre de 2019; copia de cheque número 2180 emitido a favor de Héctor Manuel Rivera por la cantidad de \$5,850.00 por dividendos 2020.

cuestionables, por lo que señaló la importancia de que se realizara una auditoría forense.<sup>3</sup>

El 3 de marzo de 2021, el señor Ortiz sometió una *Breve réplica a oposición a solicitud de desestimación*, en la que negó vehementemente las alegaciones levantadas por el señor Rivera a los fines de impugnar la validez del contrato de cesión suscrito por las partes. Específicamente, expuso que la validez de los contratos y el consentimiento prestado en estos se presume y que quien reclama la existencia de dolo, debe probarla. Asimismo, añadió que el recurso extraordinario sometido por el señor Rivera no provee para la emisión de los remedios alternos o las órdenes interlocutorias que el apelante solicita, existiendo otros mecanismos legales distintos a la acción instada para indagar la información que procura.

Por último, resaltó que la oposición del apelado no atiende el restante de los señalamientos que se levantaron, sobre acerca de que la petición sometida por el señor Rivera bajo el Art. 9.03 de la Ley 164-2009: (i) carece de alegación en torno a que los accionistas de Taller, Inc. no pudieron llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa; (ii) no agotó los remedios extrajudiciales con el otro accionista; (iii) **carece de un plan de discontinuación y distribución**; (iv) carece de una certificación que haga constar que copias de la petición y el plan se remitieron por escrito al otro accionista y directores y oficiales de la corporación; y (v) el señor Rivera no autenticó la *Solicitud de Disolución Corporativa*, ni la certificación conforme las disposiciones del Artículo 1.03 de la Ley 164-2009.

El apelante instó una *Dúplica*. En esta, reiteró las alegaciones ya imputadas e insistió en la necesidad de la celebración de una vista

---

<sup>3</sup> Este escrito estuvo acompañado de una Declaración Jurada suscrita por el señor Rivera, así como de copia de varios estados bancarios de Taller, Inc.

evidenciaria en la que pudiera presentar prueba a los fines de demostrar la nulidad del contrato de cesión. Con su escrito, sometió varios proyectos de citación.

El 12 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual afirmó que la vista que se señaló en el caso para el 3 de mayo de 2021 sería para atender las mociones que están pendiente de resolverse. Aclaró que dicha audiencia no será una vista en su fondo ni una evidenciaria, por lo que no se ordenó la expedición de las citaciones. El 3 de mayo de 2021 se celebró dicha audiencia mediante videoconferencia. Durante esta, la representación legal del apelante afirmó y argumentó que la solicitud de desestimación sometida por el señor Ortiz no se ajusta a los requerimientos de la Regla 10.2(5), sino que trata sobre una solicitud de sentencia sumaria. Por su parte, el apelado por medio de su abogada argumentó que del propio planteamiento de la representación legal del apelante surge que no se cumplió con el Art. 9.03 de la Ley 164-2009. Ambas representaciones replicaron sus respectivas posturas.<sup>4</sup>

Al día siguiente, el señor Rivera sometió una *Solicitud para enmendar la Demanda*, en la que señaló que durante la audiencia del 3 de mayo de 2021 surgió que este no presentó una certificación juramentada conforme la Ley 164-2009; que dicho incumplimiento era uno de forma, y por consiguiente subsanable; y que para subsanar el mismo solicitaba autorización para enmendar la demanda a los únicos efectos de someter la certificación juramentada requerida por el Art. 9.03 de la Ley 164-2009.

El 25 de mayo de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. En esta, tras evaluar las mociones presentadas y considerar las argumentaciones realizadas durante la vista, concluyó que aun si se tomaran como ciertas las alegaciones de la *Solicitud de Disolución Corporativa*, debido al incumplimiento de tal solicitud con varios requisitos

---

<sup>4</sup> Véase *Minuta*, pág. 215 del Apéndice.

establecidos en la disposición legal bajo la cual se sometió el caso, Art. 9.03 de la Ley 164-2009, debía desestimarse la causa de epígrafe.

Así pues, el TPI determinó que la solicitud sometida por el apelante adolecía de múltiples defectos que le impedían conceder el remedio estatutario petitionado. A tales efectos, primeramente, el tribunal señaló que el apelante, aunque en la comunicación que le envió al señor Ortiz el día antes de instar su *Solicitud de Disolución Corporativa*, manifestó su intención de no continuar asociado con él, no surge alegación alguna que acredite que los socios trataron de llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y que ello no fue posible. O sea, que “entre las partes no hubo la oportunidad de dilucidar sus discrepancias previo incoar la Solicitud para la intervención judicial, hecho que también fue confirmado por el representante del demandante durante la vista evidenciaría al argumentar que no existe comunicación entre las partes.”

En segundo lugar, el TPI señaló que el apelante tampoco cumplió con proveer copia del plan de discontinuación y distribución que exige el Art. 9.03. **Aunque reconoce que el apelante alegó en su *Solicitud de Disolución Corporativa* que propuso un plan de discontinuación y distribución, el TPI determinó que el documento identificado como Anejo 4 que alegadamente propone dicho plan está huérfano de este. En contrario, según destacó el tribunal, la única expresión del Anejo 4 que hace alusión alguna al plan lee: “Nuestra propuesta de Plan de Descontinuación y distribución de los Activos es que usted se desvincule totalmente del Salón JH, sin más. Nuestra intención es lograr un acuerdo entre las partes para que Rivera pueda continuar operando el Salón Taller JH bajo otra entidad corporativa y usted pueda continuar con su nuevo salón de belleza, pero libre de conflictos.”** En cuanto a lo antes transcrito, el TPI expresó:

“No podemos validar a un supuesto **plan de discontinuación y liquidación que no contiene documentos o propuestas concretas que lo sustente, o como mínimo, que contenga la lista de activos y pasivos del ente jurídico, y el modo en que el petitionerario propone que se liquiden los mismos.** Dicho incumplimiento a su vez ocasiona que el Sr. Rivera incumpliera con el último de los requisitos del Artículo 9.03, sobre incluir certificación que haga constar que copias de la petición - y el mencionado plan – se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. Es evidente que, ante el inexistente plan de discontinuación y distribución de los activos de la Corporación, el Sr. Rivera está impedido de certificar que acompañó la Solicitud con copia de dicho plan y que el mismo le fue remitido por escrito al otro accionista.

A pesar de que el Sr. Rivera solicitó permiso para enmendar la Solicitud ante el reconocimiento de [sic] haber incumplido con el requisito de presentar la certificación jurada, la Solicitud enmendada es copia fiel y exacta de la presentada el 9 de diciembre de 2020, salvo que contiene como Anejo 5 una Declaración Jurada del petitionerario. **Es decir, que no subsanó los errores de forma que le habían sido señalados mediante la solicitud de desestimación.**

Por tanto, tomando como cierto todos los hechos bien alegados en la Solicitud de Disolución Corporativa, y de la manera más favorable para el Sr. Rivera, su omisión en cumplir a cabalidad con los requisitos específicos establecidos en el Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, nos lleva a concluir que su petición deja de exponer un reclamo que justifique la concesión del único remedio que provee en el citado artículo: la disolución de la Corporación.” (Énfasis suplido)<sup>5</sup>

En virtud de lo antes transcrito, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación sometida por el señor Ortiz, y en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Solicitud de Disolución Corporativa* presentada por el apelante. Inconforme con ello, el señor Rivera presentó una *Solicitud de reconsideración* en la que, en síntesis, solicita que la desestimación de la causa de epígrafe sea una **sin perjuicio**. El 7 de junio de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la cual denegó la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo aún, el señor Rivera instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI incidió al:

[...] determinar que el demandante no cumplió con todos los requisitos del Art. 9.03 de la Ley de Corporaciones en su solicitud de disolución.

[...] desestimar la *Solicitud de Disolución* con perjuicio al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

---

<sup>5</sup> Véase, págs. 9 y 10 del Apéndice.

Atendido el recurso, el 9 de julio de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos al apelante evidenciar el cumplimiento con las Reglas 13(B) y 14(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(b) y 14(B). Asimismo, decretamos que la parte apelada debía someter su posición en cuanto al recurso en treinta (30) días. Pese al término concedido, el señor Ortiz no ha comparecido. Es por ello por lo que el 18 de agosto de 2021, el apelante sometió *Moción informativa y solicitud para que se tenga la apelación por sometida*.

A la fecha en que se emite esta sentencia, el señor Ortiz no ha comparecido, por lo que damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

## II

### -A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.* (Énfasis suplido)

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174



DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar “[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante”. Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común...”. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados “[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, op. cit.; Ashcroft v. Global,

*supra*; *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*. El propósito de la doctrina es evitar "[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". R. Hernández Colón, *op. cit.*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

**-B-**

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, contienen varias disposiciones que facultan a los tribunales para desestimar causas de acción. Entre estas, se encuentra la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. La mencionada regla autoriza a los tribunales a imponer sanciones económicas a las partes, así como a desestimar una demanda o eliminar las alegaciones cuando se incumple con las Reglas de Procedimiento Civil, o con cualquier orden emitida por el tribunal. A tales efectos, establece:

**Regla 39.2 Desestimación**

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o a la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de

vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

- (c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. **A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.**

Del lenguaje de la discutida regla puede apreciarse que esta exige, que previo a la imposición de una sanción como la eliminación de las alegaciones, se notifique y aperciba directamente a la parte, ya sea la parte demandante o la parte demandada. HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689 (2020), citando a José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs., JST, 2011, T. III, pág. 1015 (2017). Esto es así, ya que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 591 (2011). Si tal advertencia no produce resultados, entonces “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 297 (2012). Sobre este asunto, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que la desestimación de un caso como sanción prevalecerá únicamente en situaciones extremas en las que quedó demostrado clara e inequívocamente, la desatención y el abandono total de

la parte con interés. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001).

-C-

El Art. 9.03 de la Ley 164-2009, mejor conocida como la Ley General de Corporaciones, 32 LPRA Sec. 3703, establece un mecanismo expedito para la disolución de corporaciones que estén dedicadas a una empresa común, compuesta por dos accionistas con igual cantidad de acciones. Este estatuto, dispone:

- A. Excepto que el certificado de incorporación o un acuerdo entre los accionistas disponga otra cosa, si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos (2) accionistas, cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común (joint venture), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. **La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar que copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación.** La petición y la certificación serán suscritas y autenticadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley. (Énfasis suplido).
- B. Salvo en el caso en que ambos accionistas presenten ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), una certificación simultáneamente suscrita y autenticada en donde declaren que han acordado un plan, o una modificación del mismo, dentro de tres (3) meses a partir de la fecha de la radicación de la petición, y una certificación suscrita y autenticada en donde declaren que la distribución dispuesta por tal plan se ha completado dentro de un (1) año a partir de la fecha de radicación de tal petición, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá disolver la corporación y podrá administrar y liquidar sus negocios mediante la designación de uno o más síndicos o administradores judiciales con todas las facultades y títulos de un síndico o administrador judicial designado según el Artículo 9.09 de esta Ley. Cualquiera o ambos de los períodos arriba descritos podrán prorrogarse por acuerdo de los accionistas, evidenciada dicha prórroga por una certificación suscrita, autenticada, y radicada en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) antes de la expiración de dicho plazo.

Conforme el transcrito artículo, para que un tribunal pueda ordenar la disolución de una corporación bajo el artículo 9.03 tienen que darse los

siguientes requisitos: (i) que se trate de una corporación organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico; (ii) que tenga sólo dos accionistas, cada uno con el cincuenta por ciento de las acciones; (iii) que se dedique al logro de una empresa común; y (iv) que haya un desacuerdo entre los accionistas sobre la deseabilidad de discontinuar tal empresa común. Llorens et al. v. Arribas et al., 184 DPR 32 (2011).<sup>6</sup>

Asimismo, una lectura del discutido artículo nos permite apreciar que, si ambos accionistas no logran ponerse de acuerdo, uno de ellos puede comparecer ante los tribunales e indicar que desea: discontinuar la empresa común y disponer de los activos de esta, conforme el plan de distribución que **ambos** accionistas acuerden. En caso de que los accionistas no logren llegar a un acuerdo, la corporación quedará disuelta.

De igual forma, al examinar el Art. 9.03 de la Ley 164-2009, vemos que con la petición de disolución que se someta a los tribunales, deberá acompañarse con copia del plan de discontinuación y distribución y una certificación que haga constar que la petición y el plan fueron remitidos por escrito al otro accionista, así como a los directores y oficiales de la corporación.

### III

En su primer señalamiento de error, el señor Rivera alega que el TPI se equivocó al desestimar su solicitud para la disolución corporativa de Taller, Inc. A tales efectos, tras señalar el contenido del Art. 9.03 de la Ley 164-2009, arguyó que conforme fue resuelto en Lloréns et al. v. Arribas et al., *supra*, si bien el texto del citado artículo confiere discreción al tribunal para disolver una corporación, tal discreción es una extremadamente limitada para negar dictar la orden para disolver la corporación.

---

<sup>6</sup> Aunque en la citada jurisprudencia las controversias planteadas y resueltas trataban sobre las disposiciones de la Ley General de Corporaciones de 1995, el estatuto actualmente vigente contiene un lenguaje similar al de su predecesor, por lo que consideramos la jurisprudencia interpretativa del discutido artículo vinculante a la presente controversia.

Igualmente destaca que conforme la antes mencionada jurisprudencia, el tribunal solo deberá asegurarse que la solicitud de disolución sea *bona fide*, es decir, que realmente se pretenda la disolución. Así pues, argumenta que, según Epstein v. F&F Mortgage Corp., 106 DPR 211 (1977) “cuando surja un tranque irremediable entre dos accionistas que poseen el 50% de las acciones de una corporación, **aunque no se den todos los criterios reseñados arriba, no es justo que no existan remedios para poder disolver esa corporación y dejar a los accionistas indefinidamente atados por una mera ficción corporativa.**” (Énfasis en el original).<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, el señor Rivera arguye que sí cumplió con todos los requisitos del Artículo 9.03 de la Ley 164-2009 y que el único error de forma cometido fue subsanado al someter la *Solicitud de disolución corporativa enmendada*. Igualmente, afirma que, como bien lo estableció la juez de instancia, “no hay duda que la Corporación es una empresa común mediante la cual las partes operan un salón de belleza y que la misma fue organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico y está compuesta por dos accionistas con el 50% de las acciones cada uno, cumpliéndose así con el requisito de que los accionistas posean igualdad de participación en la Corporación.”<sup>8</sup> Ante esto, aduce que habiéndole demostrado al tribunal que existen diferencias irreconciliables entre ambos socios igualitarios- y

---

<sup>7</sup> Entendemos preciso destacar que, contrario a lo que parece sugerir la redacción del apelante al aludir a la jurisprudencia citada (Epstein v. F&F Mortgage Corp., *supra*), según integrada en su recurso, en el aludido caso el Tribunal Supremo no implicó que el incumplimiento con los requisitos del Art. 9.03 debe ceder de forma alguna para evitar que los accionistas queden atados por una ficción corporativa. En tal ocasión, el estatuto general de corporaciones solamente proveía para la disolución de una corporación por motivo de una disolución voluntaria con la aprobación de los tenedores de 2/3 partes de las acciones del capital corporativo o cuando surge involuntariamente con la intervención del Secretario de Justicia. Por ende, las expresiones enfatizadas por el apelante sobre una ausencia de criterios era una distinta a la presente en caso de epígrafe.

<sup>8</sup> Aclaremos que en el dictamen apelado el TPI no estableció, ni concluyó que Taller, Inc. es una empresa común mediante la cual las partes operan un salón de belleza y que la misma fue organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico y está compuesta por dos accionistas con el 50% de las acciones”. Entiéndase, en la *Sentencia* emitida el tribunal no emitió una determinación de derecho que resuelve lo consignado por el apelante. Esto, ya que como bien señaló el tribunal, no adjudicó la validez del Contrato de Cesión suscrito por las partes, ni pasó juicio sobre los méritos de los planteamientos y defensas levantadas. La expresión aludida por el señor Rivera se hizo dentro del contexto de cumplir con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y tomar como ciertos los hechos bien alegados del apelante.

toda vez que el Artículo 9.03 no es uno taxativo en torno a cómo, a través de qué medio, ni cuando un accionista debe proponer al otro su propuesta de plan- no debía desestimarse su *Solicitud de disolución corporativa*.

De otra parte, sobre su segundo señalamiento de error, el apelante plantea que la desestimación efectuada en el caso no respondió a ninguna de las instancias en las que por virtud de un mandato expreso de nuestro ordenamiento jurídico tal desestimación deba ser **con perjuicio**. Igualmente, afirma que la desestimación ordenada contraviene la política pública judicial de que los casos se adjudiquen en los méritos. Por ello, argumenta que aun si determináramos que no se cumplió con los requisitos del Art. 9.03 de la Ley 164-2009, sostener la desestimación **con perjuicio** cerraría las puertas a que pueda presentarse nuevamente una petición de disolución corporativa. Esto, conllevaría una injusticia, ya que “no es justo que no existan remedios para poder disolver esa corporación y dejar a los accionistas indefinidamente atados por una mera ficción corporativa.”

Hemos examinado el legajo apelativo. Luego de así hacerlo, concluimos que la desestimación decretada en la causa de epígrafe fue correcta. El Artículo 9.03 de la Ley 164-2009 es claro en cuanto a que, si ambos accionistas no pueden ponerse de acuerdo, uno solo de ellos podrá radicar ante el tribunal una petición en la que consigne que no desea continuar en tal empresa común y que interesa disponer de los activos utilizados en la misma conforme el plan que ambos accionistas acuerden. No obstante, conforme el propio Artículo 9.03 de la Ley 164-2009 indica, **la petición deberá incluir una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone**. Es precisamente sobre esto último que descansa la determinación de incumplimiento emitida por el TPI.

Como informamos al detallar el tracto procesal del caso, al evaluar la *Solicitud de disolución corporativa* que presentó el señor Rivera, el TPI encontró que la única referencia a un plan de discontinuación y

distribución hecha por el apelante no podía validarse como tal. Al igual que advirtió el TPI, vemos que el alegado plan de discontinuación y distribución propuesto por el apelante se limitó a exponer que el apelado debía desvincularse “totalmente del Salón Taller JH, sin más”. O sea, la propuesta emitida por el señor Rivera, como fue señalado por el tribunal, no contiene una oferta concreta de distribución, que incluya una lista de activos y pasivos y el modo en que el señor Rivera propone se liquiden los mismos. Ciertamente la mera propuesta para que el señor Ortiz se desvincule del negocio, sin proposición alguna de cómo este debe recibir el valor de su participación en la empresa, no puede catalogarse como un plan de discontinuación y distribución para efectos del Art. 9.03 de la Ley 164-2009. Siendo ello así, la *Solicitud de disolución corporativa* del señor Rivera no cumplió con los requisitos que establece el antes mencionado estatuto, por lo que tal petición debía ser desestimada. Por consiguiente, el primer error señalado no fue cometido.

Ahora bien, concurrimos con el apelante en cuanto a que la desestimación efectuada debió ser una sin perjuicio. Reconocemos que las Reglas de Procedimiento Civil establecen ciertas instancias en las que los tribunales tendrán discreción para finalizar un pleito, ya sea por desistimiento voluntario de la parte reclamante o porque procede la desestimación de la causa. Igual aceptamos que dentro del marco de tal discreción, el tribunal puede decretar que una desestimación se realice con perjuicio. No obstante, la discreción de los tribunales primarios no es una irrestricta, ya que está restringida por consideraciones de **razonabilidad**. PV Properties v. El Jibarito et al., 199 DPR 603 (2018). Véase también: Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000) Pueblo v. Dávila Delgado, 143 DPR 157, 173 (1997); y Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990).



La desestimación solicitada y efectuada en el presente caso respondió a la falta de jurisdicción del TPI para atender la *Solicitud de disolución corporativa* sometida por el apelante **debido a que esta incumplía con los requisitos** del Art. 9.03 de la Ley 164-2009. Vemos, pues que esta no trató, por ejemplo, de una segunda desestimación por incumplimiento con el término para emplazar, en cuyo caso, la desestimación, por orden expresa de las Reglas de Procedimiento Civil, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>9</sup> Tampoco se refiere a una sentencia emitida ante una segunda solicitud de desistimiento voluntario que, al igual que la situación antes detallada, tendría el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>10</sup> Mucho menos, estamos ante la falta de prestación de una fianza de no residente, cuyo incumplimiento causa la desestimación del pleito con perjuicio al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, a menos que el tribunal disponga lo contrario.<sup>11</sup>

La desestimación con efecto de adjudicación en los méritos debe declararse **juiciosamente**. En su análisis, los jueces y las juezas de instancia deben, mediante su juicio valorativo, dirimir si están presentes las circunstancias apremiantes para desestimar una demanda con perjuicio. Así, sin entenderse que constituye una lista exhaustiva, cuando un tribunal contemple emprender un curso de acción que prive a una parte de un remedio judicial, debe tomar en cuenta factores tales como: (1) la política que favorece la adjudicación del litigio en su fondo; (2) la política que fomenta la disposición justa, rápida y económica del caso; (3) el grado al cual la parte a ser sancionada actuó deliberadamente y supo o debió haber sabido las consecuencias de sus actos; (4) el grado de responsabilidad de la parte en la acción que se va a sancionar; (5) los méritos y la importancia de

<sup>9</sup> Véase, Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 4.3(c).

<sup>10</sup> Véase Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.1.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V R. 69.5. Véase, además, *VS PR, LLC v Drift-Wind*, 207 DPR 253 (2021), citando a *Bram v Gateway Plaza, Inc.*, 103 DPR 716, (1975).

la reclamación, y (6) el impacto sobre otras partes y sobre el interés público. VS PR, LLC v Drift-Wind, *supra*, págs. 273-274.

Al examinar el Art. 9.03 bajo el cual se instó el presente pleito, notamos que, aunque en este se establecen unos requisitos para su aplicación, su lenguaje no contiene manifestación alguna sobre qué efecto tendría sobre la acción judicial el incumplimiento con dichos requisitos. De hecho, no encontramos en la totalidad del cuerpo de la Ley 164-2009 disposición alguna de tal naturaleza. No obstante, no albergamos duda que la solicitud de disolución corporativa es una controversia que puede ser presentada en otro momento. Al final de cuentas, la desestimación con perjuicio tendría el efecto de dejar al apelante de forma indefinida atado como accionista a una corporación cuya disolución interesa. Así, pues, utilizando el principio de razonabilidad, al considerar la naturaleza de la causa de acción instada, así como las circunstancias particulares del presente caso, concluimos que la desestimación efectuada en la causa de epígrafe debió ser **sin perjuicio**.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, **modificamos** la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) con fecha del 14 de mayo de 2021, y notificada el día 25 del mismo mes y año, a los efectos de decretar que la desestimación del caso de epígrafe es una **sin perjuicio**. Así modificada, se confirma en cuanto al resto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Rivera Marchand respetuosamente disiente por entender que en lugar de modificar la sentencia desestimatoria para que sea sin perjuicio, procede revocar el dictamen recurrido y así permitir la enmienda

a la demanda en aras de minimizar gastos, agilizar procedimientos y promover el acceso a la justicia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones